

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

CARLOS CHAVES TORRES Petionario – Recurrido v. LUCA GIUSSANI Petionado - Petionario	KLCE202001193	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo Caso Núm. BYL2842020-1357 Sobre: Ley Núm. 284, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Luca Giussani (Sr. Giussani; petionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 17 de julio de 2020, y notificada el 20 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo (Sala Municipal), que denegó una solicitud, presentada por el señor Carlos Chaves Torres (Sr. Chaves; recurrido), para el traslado del caso BYL2842020-1357 sobre *Petición de orden de protección al amparo la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* (Ley de Acecho) a la Sala Municipal de San Juan.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 1 de julio de 2020, el Sr. Chaves solicitó una *Petición de orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico* contra el Sr. Giussani. En la misma, expuso que la residencia del Sr. Giussani estaba ubicada en la Urbanización Beverly Hills, calle Tortugo Número 15, en Guaynabo, Puerto Rico. Además, el Sr. Chaves alegó ser víctima de un patrón de conducta de acecho mediante amenazas, insultos e improperios por parte del Sr. Giussani, quien es su vecino. Expuso, como

incidentes de acecho, lo siguiente: (1) el recibo de comunicaciones escritas del Sr. Giussani “en calidad de amenaza” porque la alarma de su casa sonaba, porque sus empleados de jardinería hacían ruido, y porque le afectaba la limpieza de una verja medianera colindante entre ambas viviendas; (2) que el Sr. Giussani hizo amenazas en mayo de 2020 y se escuchó una detonación de arma de fuego, y que el 30 de junio de 2020, “tras realizar un altercado verbal”, amenazó de muerte a los empleados del Sr. Chaves “y dijo que iba a buscar un arma de fuego”; y (3) que el Sr. Giussani lanzó basura a la propiedad del Sr. Chaves. Apéndice del recurso, Anejo 2, Pág. 4.

La Sala Municipal, luego de recibir el testimonio del Sr. Chaves, en la vista *ex parte*, hizo las siguientes determinaciones de hechos:

LAS PARTES SON VECIN[OS].  
HAN TENIDO SITUACIONES POR UNA VERJA  
MEDIANERA.  
EL [SR. GIUSSANI] ENVIÓ MENSAJES DE TEXTO  
AMENAZANDO [AL SR. CHAVES Y] DIJO "BEWARE".  
CADA VEZ QUE HAY PERSONAS CERCA DE LA VERJA  
DEL [SR. CHAVES], EL SR. GIUSSANI SE COMPORTA DE  
FORMA AGRESIVA CONTRA [EL SR. CHAVES] Y/O SUS  
FAMILIARES[;] EN UNA [OCASIÓN] HUBO  
DETONACIONES DE [LA] CASA DEL [SR. GIUSSANI].  
TEME POR SU SEGURIDAD. Apéndice del recurso, Anejo  
3, pág. 9.

Luego de evaluar la prueba presentada en la vista *ex parte*, el foro recurrido expidió una *Orden de Protección Ex Parte al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico* contra el Sr. Giussani, con vigencia desde el 1 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020. Apéndice del recurso, Anejo 3, pág. 11. La vista en su fondo se pautó para el 5 de agosto de 2020 y se ordenó la citación del Sr. Giussani. Apéndice del recurso, Anejo 3, pág. 9.

El 10 de julio de 2020, el Sr. Giussani presentó una moción en la que solicitó el traslado del caso a la Sala Municipal de San Juan bajo el fundamento de que esa era la sala con competencia para atender el caso, bajo lo dispuesto en la Regla 3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3. Apéndice del recurso, Anejo 4, págs. 13-16. Expuso que la residencia del Sr. Chaves estaba localizada en San Juan y no en Guaynabo, por lo

que, bajo la citada regla, el caso debe trasladarse a la Sala Municipal de San Juan. El 17 de julio de 2020, el TPI denegó la solicitud. Apéndice del recurso, Anejo 1, pág. 1.

Inconforme, el 28 de julio de 2020, el Sr. Giussani presentó una *Moción de reconsideración*, en la que reiteró sus argumentos para el traslado bajo la Regla 3 de Procedimiento Civil. Apéndice del recurso, Anejo 3, pág. 11. Apéndice del recurso, Anejo 5, págs. 17-26. Además, incluyó a su moción una copia certificada de una querrela presentada por el Sr. Chaves el 30 de junio de 2020 en el Precinto de Caimito de la Policía de Puerto Rico, ubicado en San Juan, Puerto Rico.

El 14 de agosto de 2020, el Sr. Chaves presentó su *Oposición a moción de reconsideración*. Apéndice del recurso, Anejo 6, págs. 27-38. Expuso que la Urbanización Beverly Hills “se encuentra en el límite del Municipio de Guaynabo y San Juan, y ahí viene la confusión.” Apéndice del recurso, Anejo 6, pág. 27. Añade que “ambos [m]unicipios llegaron a unos acuerdos sobre los servicios, habiendo coordinado que el Municipio **de Guaynabo [tiene] la jurisdicción para temas de seguridad**, control de acceso, asfalto y mantenimiento de las carreteras y cunetas, recogido de basura y desperdicios para reciclaje, desganch[e] de material vegetativo y asuntos a nivel de la Legislatura Municipal.” (Énfasis nuestro.) *Id.*

El 26 de agosto de 2020, reducida a escrito el 23 de octubre de 2020, la Sala Municipal emitió una *Resolución* que lee como sigue:

Examinada[s] las mociones presentadas por las partes, así como la totalidad del expediente y el derecho aplicable, se declara No Ha Lugar declaró no ha lugar [la] moción de reconsideración del 28 de julio de [2020].

Inconforme, el Sr. Giussani presentó la *Petición de certiorari* que nos ocupa, con el siguiente señalamiento:

**ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR EL TRASLADO DEL PLEITO A LA SALA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN, SALA CON COMPETENCIA PARA ATENDER EL PLEITO ENTRE LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO.**

Además, el 3 de octubre de 2020, el Sr. Giussani presentó una *Moción urgente en solicitud de auxilio de jurisdicción*, en la que expuso que “hay señalada una vista para el 9 de diciembre de 2020 a las 2:00pm”, por lo que solicita la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Conforme la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7 (B)(5), tenemos la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]". Cónsono con lo anterior, prescindimos del escrito de la parte recurrida y, así, resolvemos.

## II

### A. Recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>1</sup>

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*.<sup>2</sup> Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

<sup>1</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos.<sup>3</sup> Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”.<sup>4</sup>

### **B. Ley Contra el Acecho en Puerto Rico**

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada (Ley 284),<sup>5</sup> en su Exposición de Motivos dispone lo siguiente “ [...] El Gobierno de Puerto Rico, consciente de que los actos de aceso contra una determinada persona atentan contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener para los individuos, para las familias, y para la comunidad en general, desea establecer nuevas medidas para prevenir y combatir este tipo de conducta”.

Como es sabido, el aceso contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones, así como en diversos tipos de relaciones interpersonales, ya sean familiares, laborales o incluso entre desconocidos. De igual forma, son múltiples las motivaciones que pueden causar que una persona incurra en este tipo de conducta: odio, obsesión, celos y coraje, entre otras.

Consecuentemente la precitada ley, tipifica como delito aquella conducta constitutiva de aceso que induzca temor en el ánimo de una

<sup>3</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>4</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

<sup>5</sup> 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*

persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia. Establece, además, el procedimiento para la expedición de órdenes de protección. Dicho estatuto, tiene como propósito la creación de los mecanismos necesarios que protejan acertadamente a las víctimas de acecho. Entre estos, se encuentra la orden de protección, definido como el “mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal mediante el cual se dictan las medidas a un ofensor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos constitutivos de acecho”.<sup>6</sup>

El Artículo 3 de la Ley 284<sup>7</sup> define “acecho” como sigue:

[S]ignifica una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

De igual forma, la Ley 284 define lo que es un “patrón de conducta persistente”, como aquellos actos que se realizan en dos o más ocasiones y evidencian el propósito intencional de intimidar a la víctima de acecho.<sup>8</sup> Así, cuando el TPI determine que existen motivos suficientes para creer que la parte solicitante ha sido víctima de acecho, podrá emitir un mandato de protección a su favor, en el que ordenará a la parte contraria abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de realizar cualquier acto constitutivo de conducta acechante, conforme con la Ley 284.<sup>9</sup>

### III

El Sr. Giussani señaló, en su recurso de *certiorari*, que el TPI erró al denegar el traslado del caso a la Sala Municipal de San Juan, la cual tiene competencia para atenderlo bajo lo dispuesto en la Regla 3 de Procedimiento Civil. El foro recurrido evaluó la solicitud de traslado del

---

<sup>6</sup> 33 LPRA sec. 4013(g).

<sup>7</sup> 33 LPRA sec. 4013(a).

<sup>8</sup> 33 LPRA sec. 4013(b).

<sup>9</sup> 33 LPRA sec. 4015.

caso a la Sala Municipal de San Juan, tomando en cuenta los escritos de las partes y decidió denegar el traslado solicitado.

Evaluada la resolución recurrida, concluimos que a esta no le aplican los criterios antes esbozados de la Regla 40, *supra*. No vemos que se haya demostrado que en el manejo del caso ante el TPI se incurrió en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se declara no ha lugar la solicitud de paralización de los procedimientos ante la Sala Municipal de Guaynabo y se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones